



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax:881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2015 0002047
084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0001208 /2016 CRS
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000399 /2015 JDO. DE
LO SOCIAL n° 002 de VIGO

Recurrente/s: A.A.

Abogado/a: GUILLERMO LARIÑO NOYA

Procurador/a: GLORIA QUINTAS RODRIGUEZ

Graduado/a Social:

Recurrido/s: ORGANISMO AUTONOMO MUNICIPAL PARQUE DAS CIENCIAS VIGO ZOO,
CONCELLO DE VIGO , B.B. , NABAU PROJECTS SL

Abogado/a: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO AYUNTAMIENTO , ,

Procurador/a:

Graduado/a Social:

**D/D^a. M. ASUNCIÓN BARRIO CALLE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA SECCIÓN N° 001 DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que
literalmente dice:

ILMOS/AS SRES/AS. MAGISTRADOS.AS

D MANUEL DOMINGUEZ LÓPEZ

D^a M^a ANTONIA REY EIBE

D^a ISABEL OLMOS PARÉS.

A CORUÑA, a once de julio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la
T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en
el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001208 /2016, formalizado por el
letrado Guillermo Lariño Noya, en nombre y representación de
A.A., contra la sentencia número 698
/2015 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el
procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000399 /2015,
seguidos a instancia de A.A. frente a

ORGANISMO AUTONOMO MUNICIPAL PARQUE DAS CIENCIAS VIGO ZOO,
MINISTERIO FISCAL, CONCELLO DE VIGO, B.B.
, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a MANUEL
DOMINGUEZ LOPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a A.A. presentó demanda
contra ORGANISMO AUTONOMO MUNICIPAL PARQUE DAS CIENCIAS VIGO
ZOO, MINISTERIO FISCAL, CONCELLO DE VIGO, B.B.
, NABAU PROJECTS SL, siendo turnada para su
conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo
Social, el cual, dictó la sentencia número 698 /2015, de fecha
diez de Diciembre de dos mil quince, por la que se estimó la
demanda.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como
hechos probados los siguientes:

PRIMERO.- La demandante Doña A.A. ha
prestado servicios en el ENTE VIGO ZOO del CONCELLO DE VIGO a
través de contrata pública con las siguientes empresas, con la
categoría profesional de cuidadora y un salario de 571'58 €
incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, y con la
siguiente antigüedad: 1.- Para la empresa NATURA MISTERIOSA
SL, desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el 31 de marzo de
2007. 2.- Para la empresa EXPOTEMTICA SL desde el 10 de abril
de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012. 3.- Para la empresa
NABAU PROJECTS SL desde el 1 de enero de 2013. SEGUNDO.- La
empresa NABAU PROJECTS SL procedió al despido de la
trabajadora con efectos del 31 de marzo de 2015, alegando como
causa la extinción del contrato de mantenimiento que tenía la
empresa con el ente VIGO ZOO. TERCERO.- Por medio de
resolución administrativa del Concello de 19 de marzo de 2015
se autorizaron los servicios de mantenimiento del reptilario
del zoo a Don B.B., incardinado en el
Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y que actúa con el
nombre comercial de Terrarium. No consta que este empresario
tenga trabajadores a su cargo, asumiendo el mismo las
funciones de cuidador, ni tampoco consta en el pliego de
condiciones la obligación de asumir al personal de la empresa
saliente. CUARTO.- Se interpuso papeleta ante el Servicio de
Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo el 30 de julio de
2015. QUINTO.- La demandante no es ni ha sido durante el
último año representante legal de los trabajadores.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada
resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta Doña A.A.
, debo declarar y declaro improcedente el



despido de la trabajadora de fecha 31 de marzo de 2015 por parte de la empresa NABAU PROJECTS SL y declaro extinguida la relación laboral que unía a las partes, debiendo percibir la demandante por cuenta de la empresa citada por tal concepto una indemnización por despido de 6.545,22€. Y absuelvo a Don B.B., al CONCELLO DE VIGO y al ENTE AUTONOMO VIGO ZOO de todos los pedimentos formulados en su contra.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la parte actora, A.A. , la sentencia de instancia, que estimó en parte su demanda, solicitando la revocación de la misma y el acogimiento de sus pretensiones, para lo cual, sin cita de precepto procesal alguno que ampare los motivos de recurso, en primer lugar insta la revisión del relato fáctico al objeto de que se modifique el ordinal 3º) para suprimir el último inciso que dice: <<.., ni tampoco consta en el pliego de condiciones la obligación de asumir el personal de la empresa saliente.>>, y adicionar un nuevo ordinal, que no numera, que sería el 3ºbis) que exprese: "Consta en el pliego de condiciones la obligación de D. B.B. de asumir a la trabajadora, conforme al punto cuarto del Informe del Concello de Vigo de fecha 03/01/15"; cita los f. 84 y 109 de autos.

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11) y 4/5/2013 , (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011,(RC 158/2010), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud.

285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de 25-3-1998. 5°.- En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 44/1989, 20 de febrero [RTC 1989\44] y 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990\24]). La aplicación de la doctrina expuesta implica rechazar los motivos de revisión que se plantean por cuanto la valoración de la prueba corresponde al juzgador de instancia en exclusiva y en concreto extraer las consecuencias de los documentos aportados cuando estos son contradictorios (f.84 y 109), pero a mayores resulta que estos documentos son intrascendentes por cuanto solo constituyen un informe del conservador del codemandado Vigo Zoo, siendo así que el pliego de condiciones de la contrata es el que rige y no los informes emitidos que no fueron llevados al pliego de condiciones, en consecuencia se rechaza la revisión fáctica; a mayor abundamiento la revisión fáctica es inútil desde el momento en que el recurso no contiene denuncia jurídica alguna que permita analizar el fondo de la cuestión planteada, tal y como se expone a continuación.

SEGUNDO.- El recurso planteado no contiene ni precepto procesal que ampare los motivos ni precepto material denunciado cuya infracción en la resolución de instancia pudiera justificar la revocación del fallo recurrido.

La naturaleza de la suplicación como recurso extraordinario, se pone de manifiesto en el artículo 193 LRJS que establece el objeto del mismo y los motivos del recurso, y siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de octubre de 1986 (RJ 1986\6035) dictada en interpretación de la LPL pero válida para la vigente LRJS, la superación del rigorismo formalista en el recurso de casación -y, por supuesto en el de Suplicación-, en modo alguno supone introducir una impugnación abierta y libre de lo resuelto por el Tribunal de instancia. Las mínimas exigencias formales, de claridad y de contenido, que regulan este recurso extraordinario, han de tenerse como requisitos que cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso. Por ello, precisamente, su exigencia es obligada tanto para la adecuada marcha del proceso en sí, como para la garantía de la contraparte, la que no puede resultar perjudicada por los efectos de la inactividad o desacierto de la otra, tal y como vienen precisando numerosas sentencias del Tribunal Supremo y la consolidan en lo inmediato las del Tribunal Constitucional, cabiendo mencionar entre las primeras las de 14 (RJ 1986\221) y 28 de enero (RJ 1986\292), 10 de febrero (RJ 1986\731) y 9 de septiembre de 1986 (RJ 1986\4937), y entre las segundas las de 27 de mayo (RTC 1986\68) y 16 de junio de 1986 (RTC



1986\79), y así, mientras que por el recurso ordinario puede denunciarse cualquier vicio de la resolución impugnada, el extraordinario se limita a vicios determinados, de lo que se sigue que en el ordinario el «juez ad quem» tiene los mismos poderes que el «iudex a quo», mientras que en el extraordinario el primero tiene poderes limitados, estándole vedada la construcción «ex officio» del recurso. La doctrina expuesta es plenamente aplicable al presente supuesto e implica la desestimación del recurso formulado confirmándose el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por A.A. contra la sentencia dictada el 10/12/2015 por el Juzgado de lo Social N° 2 de VIGO en autos N° 399-15 sobre DESPIDO seguidos a su instancia contra CONCELLO DE VIGO, ENTE AUTONOMO VIGO ZOO, NABAU PROJECTS SL y B.B. resolución que se mantiene en su integridad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa

devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

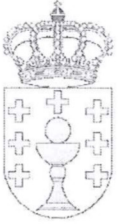
Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a once de julio de dos mil dieciséis. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-

G.2

AUTOS: DOI 399/2015.-

SENTENCIA NÚMERO: 698/2015

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a diez de diciembre de 2015.

Vistos por mí, Don Germán María Serrano Espinosa, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **despido**, en los que figura como parte demandante Doña [REDACTED], asistida por el Letrado Sr. Lariño Noya, y como parte demandada la empresa NABAU PROJECTS SL, que no compareció pese a estar citada en legal forma, Don Diego Ballesteros Peinado, que compareció personalmente y el CONCELO DE VIGO y el ENTE AUTÓNOMO VIGO ZOO, representado por el Letrado Sr. Costas Abreu; y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Doña [REDACTED] se presentó con fecha 14 de mayo de 2015 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 23 de noviembre de 2015, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto; fueron suspendidos los primeros señalamientos para que la parte actora ampliara la demanda. Una vez concluido el acto del juicio y remitida la prueba ordenada como diligencia final, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.



HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Doña Ana María Gómez Rodríguez ha prestado servicios en el ENTE VIGO ZOO del CONCELLO DE VIGO a través de contrata pública con las siguientes empresas, con la categoría profesional de cuidadora y un salario de 571'58 € incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, y con la siguiente antigüedad:

- 1.- Para la empresa NATURA MISTERIOSA SL, desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2007.
- 2.- Para la empresa EXPOTEMÁTICA SL desde el 10 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 3.- Para la empresa NABAU PROJECTS SL desde el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO.- La empresa NABAU PROJECTS SL procedió al despido de la trabajadora con efectos del 31 de marzo de 2015, alegando como causa la extinción del contrato de mantenimiento que tenía la empresa con el ente VIGO ZOO.

TERCERO.- Por medio de resolución administrativa del Concello de 19 de marzo de 2015 se autorizaron los servicios de mantenimiento del reptilario del zoo a Don [redacted] incardinado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y que actúa con el nombre comercial de *Terrarium*. No consta que este empresario tenga trabajadores a su cargo, asumiendo el mismo las funciones de cuidador, ni tampoco consta en el pliego de condiciones la obligación de asumir al personal de la empresa saliente.

CUARTO.- Se interpuso papeleta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo el 30 de julio de 2015.

QUINTO.- La demandante no es ni ha sido durante el último año representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se ha tomado en consideración la documental consistente en contratos de trabajo, carta de extinción, vida laboral expedida por la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Tesorería General de la Seguridad Social y expediente administrativo del Concello.

SEGUNDO.- La antigüedad que merece la demandante en este negocio jurídico laboral es la inicial del año 2003, pues consta de la documental que ha prestado servicios ininterrumpidos en el mismo centro de trabajo a través de empresas contratadas por la entidad pública, manteniendo el mismo puesto de trabajo, en un supuesto de sucesión empresarial convencional o asumida por cada empresa entrante y que impone el mantenimiento de la antigüedad inicial a los efectos de la indemnización por despido, de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, la Directiva 98/50/CE, del Consejo, de 29 de junio de 1998 y la doctrina judicial que los interpreta. Es, además, de aplicación la doctrina de la *unidad esencial del vínculo contractual*, unificada hace tiempo y que garantiza la antigüedad inicial en casos de inexistencia de interrupciones importantes en el mismo negocio jurídico laboral. Pues según las últimas pautas de la doctrina unificada, a los efectos de la antigüedad deben tenerse en cuenta todos los períodos de prestación de servicios para la empresa, incluso aquellos en los que ha habido una empresa de trabajo temporal interpuesta (en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2006), e incluso en los supuestos en los que la interrupción entre contratos es superior a 20 días. Se mantiene en estos casos la unidad esencial del vínculo contractual, en feliz expresión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007, seguida por otras muchas siendo la más reciente la de 18 de febrero de 2009, e incluso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea, en Sentencia de 4 de julio de 2006 *Caso Adeneler*, en torno a la Directiva 99/70/CE. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2009 en un caso similar deben computarse "todos los periodos trabajados para la empresa", "siempre y cuando estuvieran prestando sus servicios bajo una misma unidad de vínculo contractual", doctrina aplicable tanto a los trabajadores temporales que mantienen esta condición, como a los que han accedido a la condición de fijos.

Esta antigüedad es asumida por NABAU al subrogarse en todas las condiciones laborales de las empresas anteriores, cifrándose incluso como un mero cambio de denominación en uno de los informes del Concello.



TERCERO.- Respecto a la extinción del contrato de trabajo, la misma deviene en despido improcedente porque la comunicación de cese se hace sin especificar adecuadamente la causa, las que se citan no se prueban, y sin forma, porque no se acredita la puesta a disposición de la demandante de la indemnización en ese momento, en los términos exigidos en los artículos 53 del Estatuto de los Trabajadores y 123 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por lo tanto, y según lo dispuesto por los artículos 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, debe estimarse la demanda y condenar a la empresa a que le abone la indemnización que se concretará en el fallo de esta resolución [calculada conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, de reforma laboral, a razón de 45 días de salario por año de servicio hasta el 11 de febrero y de 33 días desde esa fecha a la de esta sentencia] puesto que debe declararse la extinción de la relación laboral al no ser posible la readmisión; posibilidad permitida, por otra parte, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2009, calculando la indemnización por despido pero sin los salarios de tramitación pues es posterior a la entrada en vigor de la citada ley.

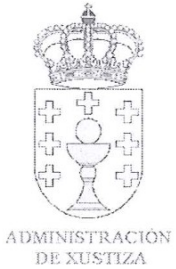
CUARTO.- Ninguna responsabilidad en la extinción del contrato cabe extender al Concello ni al ente autónomo demandada, pues es la principal en la contrata de servicios, auténticamente externalizados en los que no se acredita tacha alguna de cesión ilegal ni de propia actividad del Concello, que nos llevara la escenario aplicativo de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores. En todo caso, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 respecto a qué deba entenderse por propia actividad "el supuesto de hecho para la aplicación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores consiste en que el objeto de la contrata o subcontrata a que alude el precepto ha de referirse a la realización de obras y servicios correspondientes a la propia actividad de la empresa comitente", realidad no acreditada en la presente litis, y que además sólo extendería la responsabilidad en materia salarial pero no en despido.

De igual forma, tampoco puede ser extendida la responsabilidad en la respuesta a la persona física demandada, pues no se acredita que converja obligación legal, convencional o pactada en el pliego de condiciones, de subrogación obligatoria de los puestos de trabajo. Además, se acredita que el propio empresario asume las funciones pues no tiene trabajadores a su cargo ni ha asumido ninguno que prestara servicios en el zoo.



Los datos que ofrece la administración demandada no dejan lugar a dudas de la inexistencia de obligación de subrogación y por tanto, de responsabilidad en el personal de la empresa saliente de la concesión. Así, no hay norma legal ni convencional que lo imponga, como tampoco lo hace el pliego de condiciones; no ha habido transferencia de personal; tampoco ha habido transmisión de elementos patrimoniales o de inmovilizado material; no existe relación personal o mercantil entre los administradores. A lo que cabe añadir que todo ha sido visado por el ente administrativo que otorga la concesión, a plena satisfacción.

Para delimitar jurídicamente el supuesto, en el derecho comunitario habrá de estarse a la Directiva 77/187/CEE, del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresa, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. Según su artículo 1.1, esta Directiva "se aplicará a las transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, como consecuencia de una cesión contractual o de una fusión". Esta Directiva de 1977 ha sido modificada en sus artículos 1 a 7 por la Directiva 98/50/CE, del Consejo, de 29 de junio de 1998; ahora se precisa que el traspaso de empresa requiere "el de una entidad económica que mantenga su identidad" (artículo 1.1 b). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se contiene, entre otras, en las Sentencias de 14 abril 1994 (TJCE 1994 54) -Asunto Schmidt-, 19 septiembre 1995 (TJCE 199515) Asunto Rygaard-, 7 marzo 1996 - Asuntos Merckx y Neuhuys/Ford Motors-, habiéndose pronunciado en su Sentencia de fecha 11 marzo 1997 (TJCE 199745) (caso SüzenZehnacker, asunto C-13/1995), en un litigio sobre sucesión de contratistas, para la limpieza de los locales de un establecimiento de enseñanza secundaria, en el sentido de que la previsión del artículo 1.1 de la Directiva no se aplica en un cambio de contratista, "si la operación no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de la contrata". Asimismo, en la Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (TJCE 1998309) (asuntos acumulados C-173/1996 y 247/1996), la respuesta es igualmente terminante: la Directiva sería aplicable "siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión entre ambas empresas de una entidad económica (...). La mera



circunstancia de que las prestaciones realizadas sucesivamente por el antiguo y el nuevo concesionario o adjudicatario de la contrata sean similares no permite llegar a la conclusión de que existe una transmisión de tal entidad" (todas citadas por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de enero de 2003, en la que no se estima la sucesión empresarial por el mero hecho de contratar a casi toda la plantilla).

Y también es preciso detenerse en la sentencia de 11 de marzo de 1997 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que concluye que "en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, ha de admitirse que dicha entidad puede mantener su identidad aún después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea". Y así se asumió desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2004 en nuestra jurisprudencia.

Ninguno de estos datos concurre en el caso de autos, como ya se ha especificado, pues aun siendo la misma actividad de mantenimiento del reptilario, no concurre obligación legal de subrogación; ni tampoco vendría impuesta ni por la aplicación directa del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ni por la doctrina jurisprudencial que se ha reseñado, porque no consta transferencia alguna de personal ni que la unidad económica autónoma sea la misma, porque sus perfiles se han difuminado al cambiar completamente la empresa entrante en todos sus elementos, salvo la coincidencia esencial, pues así lo exige la concesión, de que la actividad fuera la misma. Por tanto esta pretensión también debe ser desestimada.

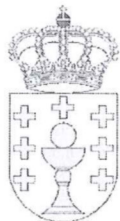
QUINTO.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución puede interponerse recurso de suplicación, y del que conocerá la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

F A L L O



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Que estimando la demanda interpuesta Doña
I _____, **debo declarar y declaro improcedente el despido** de
la trabajadora de fecha 31 de marzo de 2015 por parte de la
empresa NABAU PROJECTS SL **y declaro extinguida la relación**
laboral que unía a las partes, debiendo percibir la demandante
por cuenta de la empresa citada por tal concepto una
indemnización por despido de **6.545,22 €**. Y **absuelvo** a Don
_____, al CONCELLO DE VIGO y al ENTE
AUTONOMO VIGO ZOO de todos los pedimentos formulados en su
contra.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden
interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo
Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual
podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la
parte, de su Letrado o representante, de su propósito de
entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante
comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar
desde la notificación de la presente resolución. De recurrir
la empresa demandada no se le admitirá sin la previa
consignación del importe de la condena, como prescribe el
artículo 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,
que deberá ingresar en la cuenta corriente número IBAN ES 55
0049 356992 0005001274 código de asunto 3627000065 039915 del
Juzgado de lo Social número dos de Vigo, abierta en el Grupo
Banesto, más 300 € del depósito especial indicado en el
artículo 229.1.a) de la citada Ley. Ambos ingresos deberán
efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes
indicada, pudiendo la empresa sustituir la consignación del
importe de la condena por la constitución a disposición de
este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con
responsabilidad solidaria del avalista.

Notifíquese a todas las partes y al Fondo de Garantía
Salarial de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora
de la Jurisdicción Social.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en
estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de
sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.